

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Nulidad Relativa, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, correspondiendo por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero 13 de 2024.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 13 de 2024.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.790-5
DEMANDADOS: CARMEN CAICEDO VALENCIA C.C. 1.111.764.929
JEFFERSON CAICEDO ZÚÑIGA C.C. 14.477.338
LEYDI JOHANA CAICEDO GÓNGORA C.C. 38.471.092
RADICADO: 76-109-40-03-007-2024-00014-00

AUTO No. 0154

En atención al informe secretarial que antecede, de la revisión realizada al escrito demandatorio y de los anexos allegados con el, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, rechazó por competencia territorial la presente demanda, argumentando que "Revisada la demanda, al verificar el acápite de notificaciones, se evidencia que la dirección registrada de la parte demandada se encuentra ubicada en el Distrito Especial de Buenaventura – Valle del Cauca"; indicando además que "(...) la póliza indica como sitio de suscripción Buenaventura, así como la dirección del asegurado fue registrada igualmente en el mismo Distrito Especial", es decir, dio aplicación a la regla establecida en el numeral 1 del artículo 28 el C.G.P.

En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, al decidir sobre un conflicto de competencia, mediante auto AC1237-2022, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, decantó:

*"En el sub examine, los **demandantes deprecian la nulidad** o, subsidiariamente, la simulación absoluta o relativa, **del negocio jurídico** a través del cual, su hoy fallecido padre, dijo vender el inmueble ubicado en la calle 23 No. 2059 de la ciudad de Yopal a una de sus hijas matrimoniales, de donde se desprende con claridad que con su pretensión no están ejerciendo ningún derecho real, pues **«(...) la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además– lo ha puesto de presente en innumerables ocasiones esta Corporación**¹ (...)» (CSJ AC1755-2019, 15 may, rad. 2019-01256-00) (...)"*

Pues bien, de cara a dicho planteamiento, este Despacho debe advertir que, si bien en el presente asunto la competencia por factor territorial se debe asignar conforme al numeral 1 del artículo 28 ibidem, no se debe desconocer que dicho numeral en su parte final reza: "(...) **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**".

Así las cosas, si bien es cierto que en el acápite de "DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES" del libelo genitor, se expresó una dirección física que corresponde a la "(...) *carrera 49 # 48B-30 de Buenaventura*", en dicho acápite también se indicó: "(...) **manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica y física donde pueden ser notificados los demandados, como quiera que el correo electrónico vanesita105@hotmail.com y la dirección carrera 49 # 48B-30 de Buenaventura, suministrados por los hoy demandados cuando se formuló la reclamación ante mi representada pretendiendo el pago de la indemnización del seguro no corresponden a su residencia, en la medida que los correos electrónicos rebotan al ser enviados y se hizo devolución de la correspondencia de la dirección carrera 49 # 48B-30 de Buenaventura**".

Situación que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, los apartados de notificación indicados en párrafos anteriores fueron suministrados por los demandados al realizar la solicitud de pago de la póliza "BAN105712872", empero, en el caso *sub-lite* no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación por cuanto la "(...) Cámara de Comercio de Cali indicó que no fue posible realizar la notificación a los convocados en las direcciones suministradas"; y, a su vez, indicaron que "(...) solo contaba con la información de notificación suministrada por los demandados"¹.

¹ PDF. 01, págs. 13 y 14, exp. electr.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en su escrito demandatorio, en el cual indicaban el desconocimiento de la dirección física y electrónica de los demandados, así como que ésta decidió asignar la competencia para conocimiento de "*Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) Santiago de Cali D.E. – Valle del Cauca*", el juzgador inicial, debió dar aplicación y conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., esto es, asignar la competencia territorial conforme la dirección del demandante, que según en líbello introductorio corresponde a la "(...) **Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa, Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351**".

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, este Despacho encuentra su incompetencia para conocer de la presente demanda, por lo que obligatorio resulta, **proponerse conflicto negativo de competencia** de que trata el art. 139 del C.G.P., ordenando la remisión de la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el art. 7° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el art. 16 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda verbal sumaria de nulidad relativa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 del C.G.P., ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el art. 7° de la Ley 1285 de 2009 que modificó el art. 16 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por secretaria REMITASE las diligencias en el mismo formato que fue allegado a este Despacho, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la Oficina de – REPARTO- de esa corporación, y realícese las anotaciones del caso en los libros radiadores.

CUARTO: INFÓRMESE de esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, para lo que estime necesario.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho) CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845220e5b6e93a21a3b823d40da8c4132fb5cee3f9e669c88a965bf5f6a9ebb**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>